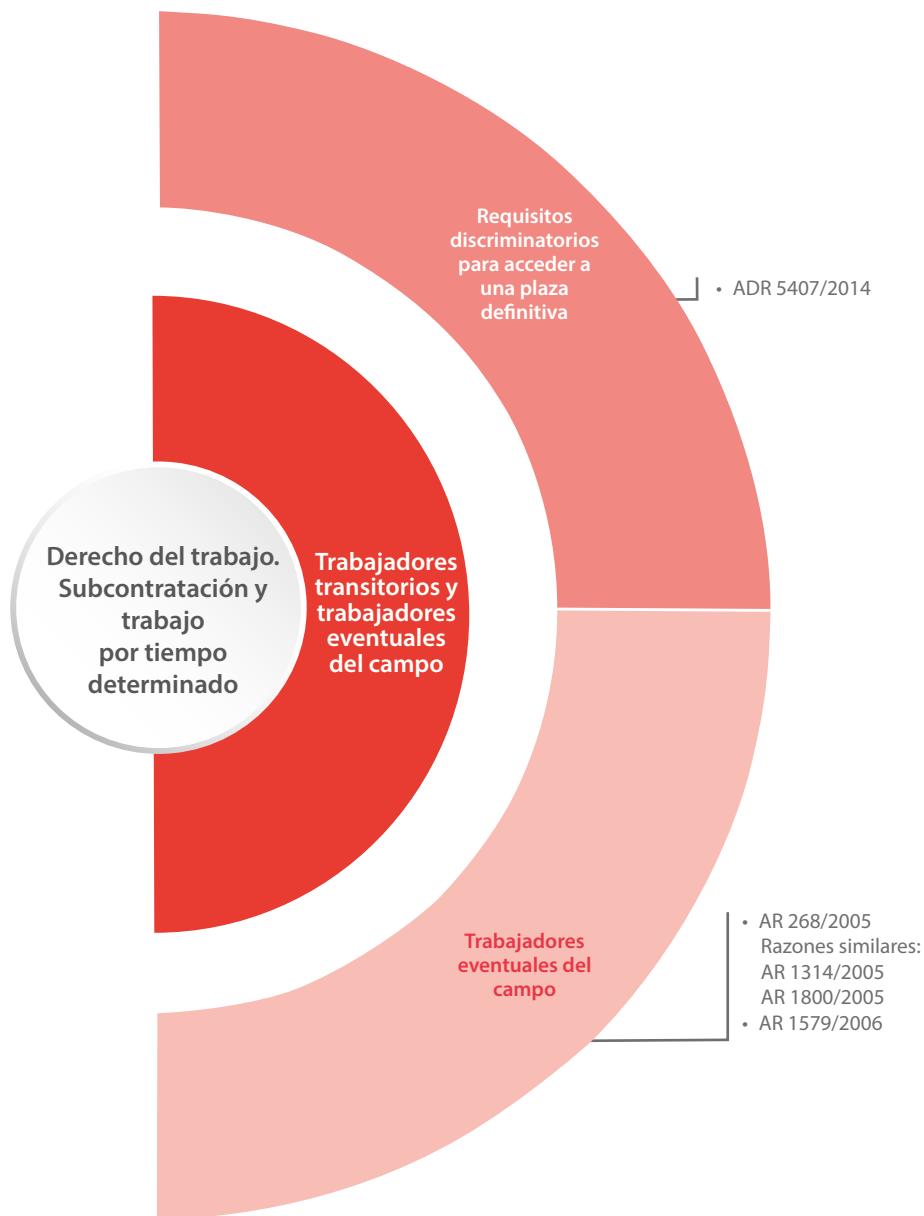




3. Trabajadores transitorios y trabajadores eventuales del campo



3. Trabajadores transitorios y trabajadores eventuales del campo

3.1 Requisitos discriminatorios para acceder a una plaza definitiva

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5407/2014, 3 de junio de 2015⁶⁶

Hechos del caso

Un grupo de trabajadores demandó ante la junta laboral de conciliación y arbitraje al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y a Pemex su reconocimiento como trabajadores de base⁶⁷ y la asignación de una plaza de este tipo. La junta absolvió a los demandados.

Contra esa resolución, los demandantes promovieron un juicio de amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que: i) los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo (LFT)⁶⁸ son inconventionales porque imponen requisitos para ser trabajador de base, lo que viola el derecho a la estabilidad en el empleo,

⁶⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁶⁷ Un trabajador de base es aquel empleado que forma parte del personal permanente y regular de una empresa, institución o entidad. Este tipo de trabajador tiene un contrato laboral de carácter indefinido y suele desempeñar funciones relacionadas con las actividades principales o fundamentales de la organización.

⁶⁸ "Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida".

"Artículo 155.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud".

protegido por el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;⁶⁹ ii) la junta no hizo una interpretación que favoreciera a los trabajadores.

El tribunal colegiado negó la protección constitucional. Señaló, entre otras cosas, que los artículos 154 y 155 de la LFT no vulneran los derechos humanos establecidos en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Resaltó que, en tanto los artículos no niegan derechos laborales a los trabajadores, no son inconvencionales.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron, entre otras cosas, que: i) los demandados en el juicio laboral se escudaron en los artículos 154 y 155 de la LFT para negarles una plaza definitiva o de base, pero esas cláusulas son inconvencionales porque les imponen a los trabajadores el deber de aportar datos que éstos desconocen; ii) los artículos 154 y 155 de la LFT son inconstitucionales porque vulneran la estabilidad en el empleo de los trabajadores y iii) los requisitos establecidos en los artículos 154 y 155 de la LFT para acceder a una plaza definitiva son inconvencionales y discriminatorios.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que resolviera los problemas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Son inconvencionales los artículos 154 y 155 de la LFT porque vulneran el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de la OIT, dado que establecen requisitos discriminatorios para que los trabajadores puedan ser propuestos para ocupar una plaza definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

Los trabajadores debieron plantear los conceptos de violación en la demanda de amparo inicial para que el Tribunal Colegiado pudiera estudiarlos al resolver el asunto. Debido a que los demandantes no plantearon sus cargos en el momento oportuno, el tribunal colegiado no pudo pronunciarse al respecto. En consecuencia, la Corte carece de competencia para decidir respecto de esos argumentos.

Justificación del criterio

"Sin embargo, en lo relativo al requisito de procedencia, precisado en el inciso V anterior, consistente en que el asunto revista características de importancia y trascendencia, no se encuentra satisfecho, pues los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes, como enseguida se expondrá" (párr. 25).

"Además, los argumentos formulados no combaten, en modo alguno, las razones expuestas por el órgano colegiado del conocimiento para resolver como lo hizo" (párr. 30).

"En cambio, los planteamientos formulados en el recurso de revisión, se dirigen a demostrar que el Tribunal Colegiado no analizó la antigüedad y las condiciones inhumanas en las que prestaron sus servicios a las

⁶⁹ Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Disponible en: «https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111».

demandadas; omitió considerar los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, así como la circunstancia relativa a que los diversos preceptos 154 y 155 de la ley laboral contravienen la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, esos planteamientos no combaten frontal y directamente las consideraciones del órgano jurisdiccional de amparo, que llevaron a estimar convencionales las normas impugnadas.

Luego, dado que los planteamientos no están encaminados a desvirtuar las consideraciones que el Tribunal Colegiado resolutor plasmó para explicar la convencionalidad de la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, ello pone de manifiesto su inoperancia.

Sin que en el caso opere la suplencia de la queja por ser los recurrentes parte trabajadora en el juicio de origen, pues la suplencia de la queja deficiente por sí sola no puede hacer procedente el presente recurso [...] (párrs. 32-35).

"En las relatadas consideraciones, al no satisfacerse el requisito de procedencia, consistente en que el asunto revista importancia y trascendencia, en virtud de la inoperancia de los agravios aducidos, debe desecharse el presente recurso de revisión" (párr. 36).

Decisión

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión. Esto debido a que los argumentos que los trabajadores plantearon en el recurso no fueron presentados en la demanda de amparo y, por lo tanto, el tribunal colegiado no pudo pronunciarse sobre el tema controvertido.

3.2 Trabajadores eventuales del campo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 268/2005, 27 de mayo de 2005⁷⁰

Razones similares en AR 1314/2005 y AR 1800/2005

Hechos del caso

Una empresa promovió un amparo indirecto contra la discusión, aprobación y expedición de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1999, en especial, contra el artículo 237.⁷¹ La demandante atacó el artículo 12, fracción I⁷² de la LSS, que ordena la incorporación de los patrones y trabajadores del campo al régimen obligatorio⁷³ de seguridad social.

⁷⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

⁷¹ "Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan".

⁷² "Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos; [...]."

⁷³ "El Régimen Obligatorio se integra por cinco tipos de seguros: Riesgos de Trabajo (SRT), Enfermedades y Maternidad (SEM), Invalidez y Vida (SIV), Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (SRCV), y Guarderías y Prestaciones Sociales (SGPS). Mientras que el Régimen

La empresa argumentó, entre otras cosas, que i) el artículo 237 de la LSS es inconstitucional porque viola la garantía de legalidad tributaria;⁷⁴ ii) la LSS infringe las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria porque ubica a la empresa en el régimen general de la ley sin tomar en cuenta que la actividad agrícola que desarrollan algunas de éstas es de siembra y cosecha por un tiempo determinado y no actividades en una zona urbana; iii) la ley no señala con precisión las obligaciones fiscales de los patrones, ni los elementos del impuesto a pagar en materia de seguridad social; iv) no establece las bases, requisitos y procedimientos que debe en tomar en cuenta la autoridad, ni los lineamientos a los que deben sujetarse los patrones de los trabajadores eventuales del campo, sólo menciona que estarán en reglamentos aún no expedidos; v) la actividad agrícola de la empresa demandante es temporal. Es decir, que sólo contrata para ciertos trabajos de siembra y cosecha por tiempo determinado. En consecuencia, recalca que no puede cumplir las obligaciones previstas en la ley.

El juez constitucional sobreseyó el juicio de amparo. Señaló que no había acto reclamado porque el artículo impugnado no se le aplicó a la empresa. Contra esa sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que, contrario a lo decidido por el juez constitucional, sí hubo acto reclamado porque ya había afiliado a sus trabajadores eventuales mediante la nueva modalidad de incorporación al seguro social y hecho el primer pago en ese rubro. El tribunal ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 237 de la LSS el principio de legalidad tributaria porque obliga a la parte patronal a afiliarse al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores eventuales del campo?
2. ¿Infringe el artículo 237 de la LSS las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria porque ubica a la empresa en el régimen general de la ley, sin tomar en cuenta que la actividad agrícola de algunas empresas es de siembra y cosecha por un tiempo determinado y no actividades en una zona urbana?
3. ¿Es inconstitucional el artículo 237 de la LSS porque obliga a las empresas a contribuir en el régimen general de ley de trabajadores permanentes, aunque las actividades económicas que desarrollen sean de carácter temporal, por ejemplo, de cultivo y agrícolas?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 237 de la LSS no viola la garantía de legalidad tributaria al establecer que las empresas con trabajadores eventuales del campo deben cotizar en el régimen obligatorio de la LSS. La modalidad en la que cotiza a la seguridad social una empresa no es un derecho adquirido. La autoridad legislativa puede modificar los lineamientos para la recaudación de las contribuciones porque tiene que atender, entre otras, las necesidades económicas y sociales del país.

Voluntario cuenta con el Seguro de Salud para la Familia (SSFAM), el Seguro Facultativo". IMSS, Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2014-2015, "Introducción", págs. 1-2. Disponible en: «https://imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/04_introduccion.pdf».

⁷⁴ La garantía de legalidad tributaria establece que la actuación de las autoridades fiscales debe regirse por la legalidad y respetar los derechos de los contribuyentes conforme a lo establecido en las leyes tributarias y en la Constitución.

2. El artículo 237 cumple con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. No vulnera el principio de equidad porque, al extender a los trabajadores del campo la seguridad social, permite también acceder a los trabajadores asalariados eventuales del campo en igualdad de condiciones con los demás sujetos de aseguramiento de las zonas urbanas. En consecuencia, todos reciben los mismos servicios y prestaciones de Ley. Tampoco vulnera el principio de proporcionalidad porque la base de cotización o base gravable del tributo depende del salario del trabajador, de manera que entre mayor sea el salario de éste, mayor será la cuota que debe pagar.
3. El artículo 237 es constitucional. Para definir si una norma general es constitucional deben estudiarse sus características propias desde un panorama general. Es decir, su impacto en todos los destinatarios y no sólo en las circunstancias individuales.

Justificación de los criterios

"[E]s menester señalar que el principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, estén consignados en la ley, de modo tal que el sujeto obligado sepa con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad las autoridades exactoras" (págs. 18-19).

"Así, en relación con los trabajadores asalariados del campo, el artículo 16 de la derogada Ley disponía que a propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Ejecutivo Federal fijaría, mediante decretos, las modalidades de incorporación al régimen del seguro obligatorio que se requirieran para hacer posible la incorporación de dichos trabajadores asalariados, a fin de que éstos disfrutaran de determinados beneficios del seguro social, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y los propios de las distintas regiones" (pág. 21).

"En términos de las disposiciones legales de referencia, queda claro que al realizarse mediante decretos presidenciales la incorporación obligatoria al régimen de seguridad social de los trabajadores asalariados del campo, en una determinada circunscripción territorial, éstos sólo accedían a las prestaciones que específicamente se consignaban en el propio decreto, en el cual también se fijaban las cuotas a cargo de los sujetos obligados, así como la contribución a cargo del gobierno federal y las demás modalidades que se requirieran conforme a la Ley y sus reglamentos; decretos que se emitían a propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social y atendiendo a las necesidades y posibilidades de los sujetos asegurados, a las condiciones sociales y económicas del país y a las propias de las distintas regiones donde se implantaría dicho régimen.

En ese contexto, se originaba un trato diferencial para esa clase de asegurados, en relación con los que siendo también sujetos al régimen obligatorio" (págs. 26-27). (Énfasis en el original).

"A partir de las reformas efectuadas a la Ley del Seguro Social publicadas el veinte de diciembre del dos mil uno, se establece el régimen obligatorio para los trabajadores eventuales del campo" (pág. 27).

"Las disposiciones contenidas en los artículos 234 y 237 de la Ley del Seguro Social, establecen que la seguridad social se extiende al campo mexicano en los términos y formas que se establecen en la Ley y en los reglamentos respectivos, y que accederán a la seguridad social, entre otros, los trabajadores asalariados eventuales del campo, los que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, en términos de lo previsto en la fracción I de su artículo 12, en la forma y términos que establece la propia Ley del Seguro Social y conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

En consecuencia, para los efectos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del veintiuno de diciembre del dos mil uno, son **sujetos** obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente, los patrones que tengan trabajadores eventuales del campo; y sus trabajadores eventuales, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y a la vez sujetos obligados, en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores" (pág. 43). (Énfasis en el original).

"[L]os patrones que contraten trabajadores eventuales del campo tienen, entre otras, las **obligaciones** siguientes:

- Registrarse e inscribir a dichos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de comunicar sus altas, sus bajas y las modificaciones al salario de los primeros en cita y a las percepciones de los segundos en comento, en los plazos y términos previstos en la ley;
- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar al referido instituto el importe respectivo; y
- Determinar y retener las cuotas que les corresponde cubrir a sus trabajadores, al momento de efectuar el pago de los salarios y de las aportaciones respectivas y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe relativo" (págs. 43-44). (Énfasis en el original).

"[L]a Ley del Seguro Social vigente a partir del veintiuno de diciembre del dos mil uno, prevé de manera clara y precisa todos los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social para los trabajadores eventuales del campo, como son, entre otros, el sujeto obligado (patrones), el sujeto de aseguramiento (trabajadores asalariados eventuales del campo), la base (el salario que perciben los trabajadores por su trabajo, integrado en los términos de la propia ley), la tasa o tarifa (los porcentajes que para cada ramo de los seguros que comprenden el régimen obligatorio, se deben aplicar a la base); la época de pago (a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente al en que se causaron las cuotas relativas) y el lugar de pago (ante el Instituto Mexicano del Seguro Social), lo que sin lugar a dudas permite que los patrones que contraten trabajadores eventuales del campo, conozcan de manera cierta la forma en que deben calcular las cuotas obrero patronales a su cargo" (pág. 48).

"Por lo anteriormente señalado, si los elementos esenciales de la contribución se encuentran establecidos en la Ley del Seguro Social y las disposiciones de ésta, en particular su artículo 237, resultan aplicables a la quejosa a partir del primero de julio de dos mil cuatro, deben considerarse infundados los conceptos de violación primero y segundo, en cuanto a que dicho precepto, que la somete al régimen obligatorio para los trabajadores eventuales que contrate, infringe la garantía de legalidad tributaria" (pág. 58).

"Es infundado el concepto de violación antes resumido, toda vez que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 262/2001, promovido por *****, aprobado en sesión del **** del año ****, ya determinó que la incorporación de los trabajadores eventuales del campo al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social no infringe las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria" (pág. 59).

"[S]i el legislador estimó que la evolución de las instituciones respectivas permite al Estado garantizar a ambas categorías de trabajadores, en igualdad de condiciones, las prestaciones de seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social, no existe elemento alguno con base en el cual esta Suprema Corte de Justicia pueda desvirtuar tal valoración legislativa" (pág. 64).

"En conclusión, el artículo 237 de la Ley del Seguro Social vigente, en cuanto dispone que los trabajadores asalariados eventuales y permanentes en actividades del campo, comprendidos en la fracción I del artículo 12 de dicha Ley, accederán a la seguridad social en los términos y formas previstos en la propia Ley, y conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan, no viola la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la igualdad a la seguridad social con la que acceden los trabajadores a los que se contraen las disposiciones legales en cita, trae consigo idénticas consecuencias jurídicas para todos los asegurados que resultan de la propia Ley, lo que da como resultado que se dé un trato igual a los iguales [...]" (pág. 68).

"En las relacionadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en contra del artículo 237 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil uno, debe negarse el amparo que solicitó contra el mismo. La negativa del amparo debe hacerse extensiva al artículo 12, fracción I, de la propia ley, que no fue impugnado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de aquel precepto" (pág. 76).

Decisión

La Suprema Corte negó la protección constitucional. Consideró que la obligación establecida en el artículo 237 de la LSS de la parte patronal de afiliar al régimen ordinario del seguro social a los trabajadores eventuales del campo no vulnera derechos fundamentales.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1579/2006, 8 de noviembre de 2006⁷⁵

Hechos del caso

Una empresa en Baja California promovió un amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. Reclamó la promulgación, refrendo, publicación y ejecución del decreto que adiciona a la Ley

⁷⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

del Seguro Social, en especial, los artículos 5-A, fracción XIX,⁷⁶ 237-A,⁷⁷ 237-B,⁷⁸ 237-C,⁷⁹ 237-D⁸⁰ y Primero,⁸¹ Segundo⁸² y Tercero⁸³ Transitorios.

⁷⁶ "Artículo 5-A.-

[...]

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo".

⁷⁷ "Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico".

⁷⁸ "Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente: I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos".

⁷⁹ "Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola".

⁸⁰ "Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley".

⁸¹ "Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

⁸² "Segundo. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237-A y 237-C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a propuesta del Director General del Instituto".

⁸³ "Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación proporcionará al Instituto el padrón de patrones del campo a que se refiere el artículo 237-D de la Ley".

Argumentó, entre otras cosas, que: i) vulneran el principio de equidad y legalidad porque establecen obligaciones especiales para los patrones con trabajadores eventuales del campo. Estimó que la obligación de informar el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción y estimación de jornadas de cada periodo es ilegal; ii) la información solicitada, además de compleja, no puede reunirse porque depende de condiciones climatológicas y de mercado, así como de los recursos financieros para cada actividad; iii) estas cargas afectan desproporcionada e injustificadamente la esfera jurídica y patrimonio de las empresas que se dedican a estas actividades; iv) estos datos no tienen relación con la actividad de los trabajadores, ni son útiles para el instituto asegurador; v) el requisito es caprichoso y arbitrario; vi) transgrede las garantías de proporcionalidad y equidad porque no hay correspondencia entre el costo del servicio prestado y el pago de las cuotas obrero-patronales. Esto porque obliga a los patrones a hacer ese pago aun cuando el instituto asegurador no tenga instalaciones en el campo para prestar servicios de salud.

El juez constitucional sobreescribió el juicio de amparo. Señaló, en primer lugar, que no se produjeron los actos reclamados. En segundo término, negó el amparo respecto del artículo 237-B de la LSS. Sostuvo, entre otras cosas, que: i) el artículo sí está relacionado con el objeto de la Ley del Seguro Social, que es garantizar los derechos a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; ii) con esa información, el instituto asegurador puede estimar, aproximadamente, cuántos trabajadores necesita el patrón para llevar a cabo sus actividades. Eso en función del período estacional y el tipo de cultivo, de la superficie o unidad de producción que explote, de la estimación de las jornadas durante cada período, del tipo de ganado y del número de cabezas que tenga; iii) la misma norma establece que la información entregada puede modificarse, pues prevé que el cambio de cualquiera de los datos debe comunicarse al instituto en un plazo no mayor de 30 días naturales; iv) la demandante no probó que la norma impugnada afecta su patrimonio.

Contra esta resolución, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que: i) la sentencia hace una interpretación errónea porque no consideró que toda norma fiscal debe cumplir con el requisito de proporcionalidad⁸⁴ y ii) el cumplimiento de objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

El tribunal colegiado confirmó la improcedencia del amparo respecto de la mayoría de los artículos reclamados y de las autoridades, debido a que éstas negaron que produjeron los actos reclamados y los demandantes no probaron lo contrario. Por otro lado, el tribunal señaló que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 327-B de la LSS, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Viola los principios de equidad y legalidad el establecer como obligaciones adicionales de los patrones de trabajadores eventuales del campo informar al instituto de aseguramiento social el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción y estimación de jornadas por utilizarse en cada periodo?

⁸⁴ Que sean equitativas y razonables, y se evite así la imposición de cargas injustificadas o desproporcionadas a los ciudadanos.

Criterio de la Suprema Corte

La SCJN no puede estudiar los casos cuando los argumentos son inoperantes. En este caso, los agravios no combaten la resolución del Juez de distrito que conoció del asunto.

Justificación del criterio

"[L]os planteamientos expresados en el escrito de revisión técnicamente no pueden ser considerados como agravios encaminados a contradecir el fallo recurrido, porque ello debe hacerse siempre guardando una relación directa e inmediata con las consideraciones que lo sustentan y es el caso que la recurrente en este caso no las ataca pues ni siquiera se refiere a ellas frontalmente" (pág. 20).

"Así, el punto de debate en esta instancia no consiste en determinar en qué consisten los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, seguridad jurídica e igualdad, y porqué las normas fiscales deben cumplirlos, que es lo que alega fundamentalmente la recurrente en sus agravios; tampoco pueden analizarse los mismos argumentos que se hicieron valer en la demanda de garantías, mediante los que la quejosa pretendió demostrar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, y no pueden analizarse las limitaciones que el legislador tiene a desempeñar su función, ni las del juzgador federal al analizar las normas que se someten a su consideración" (págs. 21-22).

"[E]s el caso que los argumentos medulares de la sentencia no fueron atacados frontalmente por la recurrente, la que se limita a hacer una serie de argumentaciones desarticuladas, repetitivas y novedosas, en las que prácticamente reitera y mejora sus conceptos de violación" (pág. 22).

"[L]os argumentos respectivos son por demás confusos, se limitan a mencionar que el Juez de Distrito actuó incorrectamente, sin manifestar, y menos aún demostrar, porque ello es así" (pág. 22).

"En las relacionadas condiciones y debido a que los agravios expresados por la recurrente resultaron inoperantes, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, en la forma y términos en que lo decretó la Juez de Distrito" (pág. 26).

Decisión

La Suprema Corte decidió que los argumentos de la demandante no combatían la sentencia del juez federal y, por eso, eran inoperantes. Por lo tanto, confirmó la sentencia y negó el amparo respecto al problema constitucional planteado.